



SEÑOR JUEZ: a su Despacho la demanda ordinaria laboral de mayor cuantía promovida por LUISA MERCEDES NARVAEZ contra ROCAPLAS LTDA Y OTROS, informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 1 de 2021.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo primero (1º) de dos mil veintiunos (2021).

Al pasar revista al escrito de subsanación, ha de precisar el Despacho que, si bien, la parte actora a través de su apoderada, Dra. Karla Lorena Aragón Peñate, hizo subsanación de los puntos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º señalados en el auto de febrero 18 del año que avanza; persiste la irregularidad relacionada en el punto 1º de dicho proveído, al reparar que, cuando se refiere nuevamente a los hechos del libelo introductorio, del Vigésimo Sexto, salta al Vigésimo Octavo, omitiendo en tal sentido el hecho Vigésimo Séptimo.

Otra irregularidad la constituye, ante no haberse presentado el poder oportunamente para señalarle los defectos de que adolecía, es que, no aparece en el mismo la dirección del correo electrónico de la apoderada de la demandante, exigencia ésta que adicionó el Art. 74 del CGP, en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.



Se omitió de igual manera enviar por la demandante copias del escrito de subsanación a cada uno de sus contrapartes, conforme lo exige el art, 6 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, pues, no aportó o acreditó tal hecho, situaciones estas por las que se ordena el RECHAZO de la presente demanda ordinaria, de conformidad con el artículo 90 del CGP, aplicable al presente asunto por integración normativa del artículo 145 del CPLSS.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería, como apoderada de la parte atora a la Dra. KARLA LORENA ARAGON PEÑATE, en los términos y las condiciones señaladas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.